

TÍTULO III
CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE CENTROAMÉRICA¹
1844

¹ Costa Rica. [Constitución]. Colección de constituciones de Costa Rica: del Pacto de Concordia a la constitución política de 1949 / compilador Marco A. Mena Brenes. San José, C.R. : Imprenta Nacional, 2000. p.158-161

TITULO III²
DE LAS ELECCIONES

SECCIÓN 1º

Art. 65. Para la elección de individuos de los Supremos Poderes del Estado se celebrarán juntas populares en su debido tiempo, y al efecto la población del Estado será dividida en secciones electorales, aproximadas a la base de cinco mil almas, y le corresponde a cada una elegir un Representante propietario y un suplente, y sufragar por individuos de los otros Supremos Poderes del Estado.

Art. 66. Las juntas populares se compondrán de todos los ciudadanos que tienen derecho a votar, y tendrán por objeto elegir Representantes, y sufragar por Jefe, Senadores y Magistrados para la Suprema Corte de Justicia.

Art. 67. Toda junta será organizada por un Directorio compuesto de un presidente, dos Escrutadores y dos Secretarios elegidos por ella misma de entre sus individuos.

Art. 68. Las juntas decidirán definitivamente las dudas que ocurran sobre nulidad de los sufragantes de que se componga, y los reclamos sobre fuerza, cohecho ó soborno.

Art. 69. Los declarados incurso en cualquiera de estos delitos, en el acto quedan privados por un año de los derechos de ciudadano, sufriendo igual pena los falsos calumniantes.

Art. 70. No se exigirá responsabilidad a los sufragantes por su acción electoral, y antes bien una ley particular garantizará su puntual y libre ejercicio.

Art. 71. Es un deber del ciudadano concurrir a las elecciones, y servir al cargo de individuo del Directorio, de que no podrá excusarse sin causa legal.

Art. 72. Todo acto de elecciones, para tenerse por válido, deberá ser público en el lugar y hora que designe la ley.

² Se respeta la ortografía del original

Art. 73. Se prohíbe la reunión de fuerza armada en los días y lugares de elecciones de individuos de los Supremos Poderes, y municipales, á excepción de los casos de invasión exterior ó convulsiones intestinas que la exijan.

Art. 74. Ningún ciudadano puede votarse a sí mismo ni presentarse armado.

Art. 75. Ninguna junta electoral podrá deliberar sobre otros asuntos que los señalados por la ley. Son por consecuencia nulos y sin efecto todos los actos que ejerzan fuera del círculo de sus atribuciones.

Art. 76. Los recursos sobre nulidad de elecciones de las juntas populares, serán definitivamente resueltos en la Cámara de Representantes.

Art. 77. Cuando por algún incidente extraordinario no pudiese expedirse la convocatoria para elecciones, estas indispensablemente deberán celebrarse en su época, y en tal caso tendrán toda la validez de la ley.

Art. 78. Se formarán registros de todos los ciudadanos con derecho á votar que resulten de la base de cada sección, y los inscriptos en ellos únicamente tendrán voto activo y pasivo.

Art. 79. Los pueblos pequeños que no tengan base para Representante, formarán sin embargo, su registro y Directorio peculiar, el cual para la elección de Representantes remitirá lista de sufragios al de su respectiva cabecera, y el directorio de ella cuando del escrutinio no resultase elección popular por mayoría absoluta de los sufragios concurrentes, enviará á las fracciones, lista del resultado del escrutinio para que se repita la elección entre los candidatos que hayan tenido mayor número de sufragios, y cuando de la última elección resultase empate decidirá la suerte.

Art. 80. Para tener derecho á votar en las juntas populares, se requiere: 1º ser ciudadano en ejercicio de sus derechos: 2º ser vecino del Estado: 3º tener veinticinco años cumplidos: 4º ser casado ó viudo ó cabeza de familia, soltero que haya servido honoríficamente alguno de los destinos de los Supremos Poderes del Estado ó municipales; 5º ser dueño de alguna propiedad raíz que alcance al valor de doscientos pesos. En los pueblos indíjenas, en que no haya propietarios de esta clase, será suficiente que tengan casa propia.

Art. 81. Las juntas populares procederán á elegir el Representante y suplente que les corresponde, y sufragar en actos distintos por Jefe, por Senadores y por Magistrados, debiendo reunirse extraordinariamente cuando sean convocadas para la reposición de algún individuo de los Supremos Poderes.

Art. 82. Hecha la elección de Representantes y Suplentes, los Directorios de cada sección pasarán, directamente á la Cámara de Representantes, en pliego cerrado, cópia autorizada de la acta en que conste aquel nombramiento para su calificación.

Art. 83. Concluida la votación para la elección del Jefe, Senadores y magistrados, los Directorios dirigirán también á la Cámara de representantes las listas que contengan los nombres de los sufragantes y los de los candidatos para dichos destinos.

Art. 84. La Cámara de Representantes calificará las elecciones por sus formas y las calidades de los individuos electos, y resolverá los reclamos que ocurran sobre nulidad de ellas; mas para la primera legislatura ejercerá estos actos la Asamblea Constituyente respecto de la Cámara de Representantes.

Art. 85. Instalada la Cámara de Representantes con los dos tercios por lo menos de número de sus individuos, abre sus pliegos de votaciones, y oído el voto de una comisión, califica las elecciones y computa los sufragios.

Art. 86. La popularidad ó mayoría absoluta de votos de las secciones electorales forma la elección de Jefe, Senadores y Magistrados.

Art. 87. Cuando del escrutinio que debe hacer la Cámara de Representantes, de las listas de los sufragios para Jefe, Senadores y Magistrados, no resultase elección popular ó mayoría absoluta de los sufragios concurrentes, la Asamblea designará para estos destinos respectivamente entre los individuos que hayan reunido de un tercio de sufragios para arriba; mas sinó quedase llena la elección, se devolverá al Pueblo respecto de los individuos que falten, enviándose á todos los Directorios listas de resultado del escrutinio para repetir su elección en el vacío que resulte.

Art. 88. Mas si de este segundo acto no resultase elección, popular, la Cámara de Representantes procederá á verificarla entre los que han reunido mayor número de sufragios.

SECCIÓN 2ª

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 89. La elección de propietario es preferible á la de suplente hecha en un mismo sugeto.

Art. 90. En caso de que un mismo ciudadano obtenga dos ó más elecciones para Representante, preferirá la de su vecindad: no teniéndolo en alguna de las secciones que lo han electo, ó en alguno de los pueblos á que ellas corresponden, se estará al mayor número de votos populares, y en caso de empate decidirá la voluntad del electo.

Art. 91. En los casos en que un mismo individuo concorra mayoría de sufragios para diversos destinos de los Supremos Poderes, se observará para la preferencia la escala siguiente: 1º el de Jefe: 2º el de Senador: 3º el de Representante y 4º el de Magistrado.

Art. 92. Los individuos que hayan ocupado algún destino en los Supremos Poderes, no podrán ser obligados a servir otro de elección popular, sinó es que haya transcurrido el intervalo de dos años, ó quieran voluntariamente admitir.

Art. 93. Hasta que hayan transcurrido dos años podrá volver á ser electo el Jefe que haya servido su período.

Art. 94. Una ley particular de la Asamblea Constituyente arreglará las elecciones sobre las bases establecidas con la tabla correspondiente, y acordará las medidas conducentes para asegurar las medidas conducentes la mayor concurrencia, publicidad y orden de estos actos.